

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., febrero 24 de 2021

Rad. 2015-1167

El informe secretarial que precede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar. Teniendo en cuenta que, la parte accionante guardara silencio a nuestro requerimiento del 20 de enero del año en curso, el despacho.

En casos como el presente se pronuncia el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A, señalando: *"...CUMPLIMIENTO DE ORDEN IMPARTIDA EN INCIDENTE DE DESACATO / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Levanta sanción [M]ediante escrito radicado en el trámite de la consulta, el Comandante del Ejército Nacional allegó copia del Oficio (...) del 9 de marzo del 2017, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud elevada (...) el cual fue suscrito por el Coordinador Logístico del Batallón de Combate Terrestre No. 6 "PIJAOS". (...) La respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico del accionante (...) el día 10 de marzo del 2017, (...) Así mismo, se allegó constancia de envío de la misma a través del servicio SERVIENTREGA (...) con igual fecha de la anterior. A partir de lo mencionado, la Sala advierte que se cumplió la orden de tutela, en la medida en que se dio una respuesta clara, de fondo y completa al peticionario, siendo la misma efectivamente comunicada, la cual contiene una decisión de la administración, susceptible de ser recurrida en sedes administrativa y jurisdiccional. (...) al encontrarse demostrado el cumplimiento de la orden referida a la respuesta a su petición sobre la entrega del informe administrativo por lesiones, corresponde a la Sala levantar la sanción impuesta. Es de resaltar que la negativa de la solicitud del actor, no implica una vulneración a su derecho fundamental de petición, en tanto la orden del juez constitucional buscó garantizar la respuesta efectiva a lo requerido, más no pretendía un determinado sentido en la contestación que el funcionario dicte. FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 27 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 52 NOTA DE RELATORÍA: En relación con la improcedencia de la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello, consultar la sentencia T-527 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de la Corte Constitucional. TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO - Requiere la individualización, identificación y precisión del funcionario contra el cual se dirige / INCIDENTE DE DESACATO - Naturaleza sancionatoria La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al*

debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. (...) Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses...".

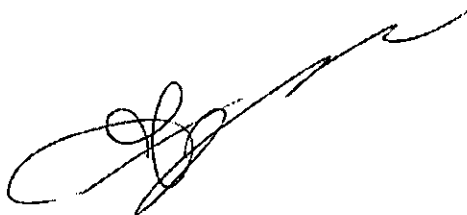
En aplicación de la postura jurisprudencial anterior y ante el informe de cumplimiento absoluto del fallo de tutela reclamado sobre cuyos alcances la accionante guardó silencio, este Despacho

RESUELVE:

1o. Dar por terminado el presente incidente de Desacato impetrado por ANAREY NAVAS TOVAR contra PORVENIR S.A. Notifíquese este proveído por anotación en Estado.

Ejecutoriado este proveído archívense las diligencias. La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 04

Hoy 04 MAR 2021

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario

República de Colombia

